Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES
E. S. D.

Re: **Expediente No. NC2019/0011952**
Solicitud de Patente de Invención Titulada: "MATERIALIZACIÓN FÍSICA DE TANQUES PARA UNA BATERÍA DE FLUJO"
Solicitante: STOREN TECHNOLOGIES INC.
Nuestra Ref.: P2019/000187

RESPUESTA AL OFICIO No. 11704, NOTIFICADO EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2019

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de STOREN TECHNOLOGIES INC., me dirijo a su despacho con el fin de dar respuesta al Oficio No. 11704 del 29 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de mayo de 2017 los inventores Angelo D'ANZI, Carlo Alberto BROVERO, Gianluca PIRACCINI y Maurizio TAPPI cedieron a la Sociedad STOREN TECHNOLOGIES INC. la invención titulada "MATERIALIZACIÓN FÍSICA DE TANQUES PARA UNA BATERÍA DE FLUJO" .

2. El 25 de octubre de 2019, entró a fase nacional en Colombia la solicitud de patente titulada "MATERIALIZACIÓN FÍSICA DE TANQUES PARA UNA BATERÍA DE FLUJO" mediante radicado NC2019/0011952, con número de solicitud internacional PCT/US2018/024512 del 27 de marzo de 2018, indicando como solicitante a la sociedad STOREN TECHNOLOGIES INC. La fecha límite de ingreso a fase nacional el 27 de octubre de 2019.

3. Mediante Oficio No. 11704 del 29 de octubre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante simplemente referida como SIC), se pronunció frente a

los requisitos mínimos establecidos en el artículo 33 de la Decisión 488 de la Comunidad Andina.

Por medio de este pronunciamiento, se requirió a mi representada para que allegue nuevos documentos respecto al solicitante, por cuanto los datos de identificación del solicitante presentados en fase nacional no coincidían con los datos presentados en fase internacional, toda vez que en dicha solicitud se refleja como solicitantes a los inventores mencionados.

Así mismo, la SIC mencionó que **la fecha de presentación de la solicitud será aquella en que se reciba la totalidad de dicha documentación**, momento a partir del cual se continuará con el trámite de la solicitud.

II. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

2.1 Sobre la fecha de presentación de una solicitud de patente

a. El artículo 33 de la decisión 486 del 2000 establece:

> "Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la oficina nacional competente, siempre que al momento de la recepción hubiera contenido al menos lo siguiente:
> a) la indicación de que se solicita la concesión de una patente;
> **b) los datos de identificación del solicitante o de la persona que presenta la solicitud, o que permitan a la oficina nacional competente comunicarse con esa persona;**
> c) la descripción de la invención;
> d) los dibujos, de ser éstos pertinentes; y, e) el comprobante de pago de las tasas establecidas.
> **La ausencia de alguno de los requisitos enumerados en el presente artículo,** ocasionará que la solicitud sea considerada por la oficina nacional competente **como no admitida a trámite y no se le asignará fecha de presentación."** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en la presente solicitud no podría considerarse que hubo un incumplimiento de los requisitos mínimos, debido a que al momento de la recepción, la solicitud efectivamente contenía los datos del solicitante. Así mismo, como puede constatarse en los documentos anexados a la solicitud, el 26 de mayo de 2017 los inventores cedieron a mi representada los

derechos sobre la invención, razón por la cual quien ostenta los derechos patrimoniales sobre la invención al momento de la presentación en fase nacional es STOREN TECHNOLOGIES INC.

La norma es clara en indicar que no se otorgará una fecha de presentación ante **la ausencia** de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 33, es decir que para el literal b) de dicho artículo, la ausencia del requisito implicaría que no se indicara ningún dato referente a quien sería el solicitante. Por el contrario, cuando se indican los datos del solicitante y sobre este existe una duda u error, no se estaría hablando de una omisión o una ausencia del requisito y por lo tanto no debería inadmitirse la solicitud. Un error o una duda relacionada con los datos del solicitante debería ser objeto de un requerimiento de forma, pero de ninguna manera se debería sancionar con una inadmisión de una solicitud.

b- Ahora bien, es importante mencionar, que, si bien los datos del solicitante en fase nacional no coinciden con los datos presentados en fase internacional, lo cierto es que la cesión demuestra que dicha inconsistencia se debe a que en el momento de entrar a fase internacional, se indicaron los solicitantes de la solicitud de prioridad. Para la fecha de la prioridad todavía no había operado la cesión al **titular actual.**

Por lo anterior, si bien se ha establecido que la solicitud de fase nacional debe tener los mismos elementos de la solicitud PCT, también es cierto que para este caso, el error en la solicitud de fase nacional se dio porque efectivamente existe una cesión de derechos a favor de la STOREN TECHNOLOGIES INC. Sobre lo anterior, es fundamental recalcar la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, postulado que nuestro ordenamiento jurídico ha enaltecido en circunstancias anteriores.

La Constitución Política consagra en su artículo 228 el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales, mas no un obstáculo. Así mismo, la Corte Constitucional, por medio de sentencia T-156 de 2017 precisó que en las actuaciones administrativas existen normas procesales que deben ser interpretadas en igual sentido que las normas procesales propias de los trámites jurisdiccionales, pues constituyen normas y principios que hacen posible acceder a la materialización de un derecho. En concreto, la Corte explicó:

> "[…] Esta Corporación ha reconocido que las formas propias de un juicio no deben poder convertirse en un obstáculo que impida la materialización del derecho sustancial de quien efectivamente es acreedor a él, sino que, por el

> contrario, deben constituirse en un mecanismo que permita su realización. **En ese sentido, se ha señalado por la jurisprudencia que las normas procesales deben ser entendidas como medios que permiten efectivizar los derechos subjetivos de las personas y no como fines en sí mismos.**"[1] (Negrilla y subrayado fuera del texto)
>
> "En concordancia con lo expuesto, esta Corte ha concluido que **en los eventos en que un procedimiento o formalidad pueda constituirse en un obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial, mal haría el juez de la causa al dar prelación a las primeras y hacer nugatorio el derecho**. Ello, al punto de que en estos eventos podría estarse hablando de la materialización de un "exceso de ritual manifiesto" como causal especifica de procedibilidad de la acción de tutela, pues ello implicaría que "existe una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material".[2] (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo anterior es fundamental en este caso, **pues el considerar que los datos allegados no cumplen con los requisitos mínimos, por una ponderación de los aspectos formales sobre el contenido esencial,** implica una vulneración a dicho principio, puesto que no se otorga fecha de presentación de la solicitud, afectando su prioridad, auqneur como se menciono anteriormente dicha solicitud fue presentada a tiempo, esto es antes del 27 de octubre de 2019.

2.2 Sobre los solicitantes

Ahora bien, si bien quien ostenta los derechos patrimoniales sobre la invención es la sociedad STOREN TECHNOLOGIES INC., con el fin de dar cumplimento al requerimiento de la SIC se solicita tener en cuenta como solicitantes a los inventores Angelo D'ANZI, Carlo Alberto BROVERO, Gianluca PIRACCINI y Maurizio TAPPI.

III. PETICIÓN

Por las razones expuestas, le solicito respetuosamente al Despacho:

3.1 Se tenga como fecha de presentación de la solicitud de patente el 25 de octubre de 2019, debido a que esta incluía todos los requisitos del artículo 33 de la Decisión 486.

3.2 Entenderse como solicitantes a los inventores Angelo D'ANZI, Carlo Alberto BROVERO, Gianluca PIRACCINI y Maurizio TAPPI.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2010. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-1306 de 2001. Rodrigo Uprinmy Yepes

IV. ANEXOS

Cesión de titularidad de la invención

Atentamente,

CARLOS R. OLARTE
C.C. No. 79.782.747 de Bogotá
T.P. 74.295

Anexos:

- Cesión de derecho